

RV: REPOSICION/ ORD LABORAL 1 INST/ 2019-484 / CAMILO MARTÍNEZ CONTRA JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS Y OTROS

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 13:00

Para: Maria Ines Daza Silva <mdazas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

12 MAYO 2021 - RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.docx; CONTESTACIÓN DEMANDA JAVIER ANDRES VELASQUEZ ROJAS.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., recuerde que la correspondencia enviada después de las 4:59 pm se entenderá recibida al día siguiente hábil.

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: Karen Viviana Bermudez Gutierrez <karen.berguti@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 12:53 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ans.sanchez@hotmail.com <ans.sanchez@hotmail.com>; jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>

Asunto: REPOSICION/ ORD LABORAL 1 INST/ 2019-484 / CAMILO MARTÍNEZ CONTRA JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS Y OTROS

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CAMILO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ALEXANDRA GARCÍA CASTAÑO, ARMANDO GONZÁLEZ BAUTISTA, CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ Y JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS.

RADICADO: 2019 – 484

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.031.152.335 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 300873 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.292, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual allego adjunto.



Señores:

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CAMILO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ALEXANDRA GARCÍA CASTAÑO, ARMANDO GONZÁLEZ BAUTISTA, CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ Y JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS.

RADICADO: 2019 – 484

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.031.152.335 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 300873 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.292, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido por su despacho el día **CUATRO (4) de MAYO de 2021**, notificado mediante estado del día **DIEZ (10) de MAYO de 2021**, encontrándome dentro del término legal establecido de la ejecutoria de dicho auto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

A través del auto objeto de recurso, su despacho me reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, aun así en el numeral 4. de la providencia indica lo siguiente:

*“TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, quien fue notificado personalmente de la demanda conforme a folio 151 y confirió poder conforme folio 201, pero dentro del término legal a él concedido, no presentó escrito de contestación de la demanda.”*

En atención a lo anterior, me permito indicar que el escrito fue debidamente radicado en término al igual que las demás contestaciones que se encontraban a mi cargo, situación que se acredita con el sellado del juzgado de su secretaria el día **DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2019**, el cual me permito allegar junto con el presente escrito.

En colación con lo precedentemente expuesto, de manera muy respetuosa me permito solicitarle se sirva reponer el auto de la referencia frente al numeral 4. y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, tal y como se evidencia en el documento anexo a este escrito.

Conforme a lo anterior, ruego a su despacho que acceda a lo peticionado.

ANEXO

1. Contestación de la demanda del señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, en documento PDF.

Respetuosamente,


KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

CC. No. 1.031.152.335 de Bogotá D.C.

T.P. 300.873 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

2023-10-DEC-19 16:58
JUZGADO D. LABORAL CT

DEMANDANTE: CAMILO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ALEXANDRA GARCÍA CASTAÑO, ARMANDO GONZÁLEZ BAUTISTA, CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ Y JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS.

RADICADO: 2019 - 484

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.031.152.335 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 300873 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.292, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto que doy contestación a la demanda instaurada por CAMILO MARTÍNEZ, por intermedio de su apoderado judicial especial, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1º.- Me opongo, puesto que según lo manifestado por mi representado, entre el demandante y mi poderdante el señor JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS, nunca ha existido una relación de naturaleza laboral entre ellos, dado a que el señor CAMILO MARTÍNEZ, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS, es tan solo un trabajador de la señora CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ, desempeñando el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

2º.- Me opongo, como bien se manifestó en el numeral anterior, al no existir dicha relación laboral mi apadrinado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar ningún derecho o suma de dinero peticionados en el libelo introductorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

a) Me opongo, puesto que como bien se ha venido indicando, entre el demandante y mi defendido no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de afiliarlo al Sistema General Integral de Seguridad Social, por lo tanto, las incapacidades aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

b) Me opongo, toda vez que, al no existir una relación laboral entre el demandante y mi poderdante, no se puede configurar un accidente laboral, aclarando que para que se cause dicha

Carrera 8 número 11-59, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



indemnización debe de hallarse una relación laboral del cual se deriva dicha presunta acreencia laboral, situación que a todas luces nunca surgió a la vida jurídica.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

c) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi poderdante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

d) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi mandante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios(sic) correspondientes al segundo semestre del año 2015, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

e) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi prohijado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Auxilio a las Cesantías (sic) proporcionales y correspondientes al año 2015, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

f) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi apadrinado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios (sic) correspondientes al primer semestre del año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

g) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi defendido, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de las Vacaciones correspondientes al año 2015, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

h) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi representado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Auxilio de Cesantías (sic) correspondientes al año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA**

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



GONZÁLEZ, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

i) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi defendido, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios (sic) correspondientes al segundo semestre del año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan sólo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

j) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi representado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de vacaciones correspondiente del año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan sólo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

k) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi poderdante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios (sic) correspondientes al primer semestre del año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan sólo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

*Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.
Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com*



Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

l) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi mandante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios (sic) correspondientes al segundo semestre del año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

m) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi prohijado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de vacaciones correspondientes al año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

n) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi apadrinado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Auxilio de Cesantías (sic) correspondientes al año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia



Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

o) Me opongo, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi defendido, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Prima de Servicios (sic) correspondientes al primer semestre del año 2018, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

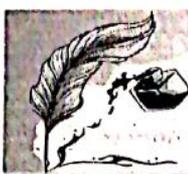
p) Me opongo, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi representado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Intereses sobre las Cesantías e indemnización por el no pago oportuno de los Intereses sobre las Cesantías (sic) correspondientes al año 2015, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

q) Me opongo, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi poderdante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Intereses sobre las Cesantías e indemnización por el no pago oportuno de los Intereses sobre las Cesantías (sic) correspondientes al año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia



Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

r) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi mandante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de Intereses sobre las Cesantías e indemnización por el no pago oportuno de los Intereses sobre las Cesantías (sic) correspondientes al año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

s) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi prohijado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción por la no consignación oportuna del Auxilio de Cesantías (sic) correspondientes al año 2015, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

t) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi apadrinado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción por la no consignación oportuna del Auxilio de Cesantías (sic) correspondientes al año 2016, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

*Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.
Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com*



Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

u) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi defendido, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción por la no consignación oportuna del Auxilio de Cesantías (sic) correspondientes al año 2017, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

v) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi representado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de la liquidación definitiva del contrato individual de trabajo (sic), por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

w) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi poderdante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de la indemnización moratoria o por falta de pago (sic), por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia



Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

x) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi mandante, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero haciendo imposible cualquier tipo de condena en contra mi de defendido en uso de las facultades extra y ultra petita.

y) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi prohijado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero haciendo imposible cualquier tipo de indexación sobre las sumas de dinero peticionadas.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

Adicionalmente cabe resaltar que al no existir vínculo jurídico alguno entre mi prohijado y el demandante, su despacho no debe de ordenar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos y obligaciones peticionadas.

z) **Me opongo**, puesto que como bien se ha venido indicando y según lo que manifiesta mi apadrinado, entre el demandante y **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** no ha existido entre ellos una relación laboral, haciendo imposible cualquier tipo de condena en contra mi defendido por lo tanto no abra lugar a la imposición de costas y agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1º.- **Se Niega**, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicio a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**.

Cabe hacer la aclaración que mi representado el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, es tan solo un trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien desempeña el cargo de administrador de los diferentes establecimientos de comercio objeto de controversia

2º.- **Se Niega**, según lo manifestado por el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, en su calidad de trabajador de la señor **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZALEZ**, es decir en representación de ella quien contrato al demandante por orden del empleador, puesto que el cargo que desempeñaba para el acaecimiento de los hechos siempre fue el de administrador de uno de los establecimientos de comercio objeto de controversia, dicha situación mi mandante nunca la ejecutó en nombre propio.

3º.- **Se Niega**, según lo manifestado por mi prohijado, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, como se ha venido esbozando precedentemente nunca prestó de manera personal sus servicio a favor de mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **LA ALCAHUETERIA KARAOKE, APARTAMENTO 101 VILLA DEL RIO Y TOKIO BAR URBANO**,

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



puesto que las labores se ejecutaron en las instalaciones del establecimiento denominado **KARAOKE REC SALITRE**, de propiedad de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**.

Adicionalmente cabe hacer la aclaración que mi defendido al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, en las funciones que debía cumplir como trabajador, estaba el de supervisar no solo planta física, sino también el personal de trabajo, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario se realizaron en ocasión a la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio.

4°.- **Se Admite**, puesto que según lo manifestado por mi apadrinado y tal como se confiesa en este hecho, el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ**, como trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, desempeñó el cargo de administrador de los pluricitados establecimientos de comercio.

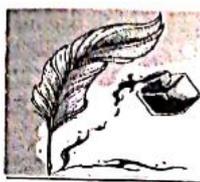
Pero cabe hacer la aclaración que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, solo prestó de manera personal sus servicios en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE REC SALITRE**, el cual era de manera esporádica y ocasional.

Ahora bien como se indicó en el numeral anterior mi defendido al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, en las funciones que debía cumplir estaba el de supervisar no solo planta física, sino también el personal de trabajo, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario se realizaron en ocasión a la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio.

5°.- **Se Admite**, pero cabe hacer la aclaración que la actividad realizada por parte del demandante fue realizada de manera discontinua, ocasional bajo la subordinación jurídica de carácter laboral de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, única y exclusivamente en el establecimiento de su propiedad esto es establecimiento de comercio denominado **KARAOKE REC SALITRE**.

6°.- **Se Niega**, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en los establecimientos de comercio **LA ALCAHUETERIA KARAOKE**, **APARTAMENTO 101 VILLA DEL RIO**, y **TOKIO URBANO BAR**, del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral.



Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su verdadero empleador.

Pero cabe hacer la aclaración que el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ**, como trabajador de la señora **CLAUDIA PATRICIA MURCIA GONZÁLEZ**, quien siempre desempeñó el cargo de administrador de los pluricitados establecimientos de comercio, nunca traslado de establecimiento al demandante.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio.

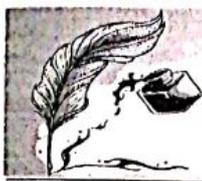
7°.- Se Niega, según lo manifestado por mi poderdante, el nunca promovió al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, al cargo de administrador del establecimiento de comercio **KARAOKE REC SALITRE**, puesto que este era quien fungía dicha calidad.

Adicional a lo anterior, todos los aspectos que cambian las condiciones de trabajo como lo son, salario, funciones y lugar de trabajo son facultades única y exclusivamente del empleador, calidad que mi defendido no ostenta, por esa razón es equivocado indicar que fue mi representado quien realizó estos cambios, puesto que mi prohijado solo era un trabajador.

8°.- Se Niega, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en los establecimientos de comercio **LA ALCAHUETERIA KARAOKE**, **APARTAMENTO 101 VILLA DEL RIO**, y **TOKIO URBANO BAR**, del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.



9º. – **Se Niega**, según lo manifestado por mi prohijado, el señor **CAMILO MARTINEZ**, no prestó de manera personal ni continua sus servicios, motivos por el cual no desarrollo continuamente las supuestas funciones enlistas en el presente hecho.

10º. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi prohijado, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, prestaba de manera personal sus servicios de manera ocasional, así como se ha venido indicando en el desarrollo del presente escrito responsivo, por lo cual no es correcto indicar que devengaba estas sumas de dinero, puesto que su presencia no era continua en el mes, como para ascender a este presunto salario.

Adicionalmente, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

Al hecho a): **Se Niega**, al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, se le pagaba la suma de dinero equivalente un salario mínimo legal diario vigente, de manera diaria cada que iba al establecimiento de comercio **KARAOKE REC SALITRE**, que era de manera ocasional.

Al hecho b): **Se Niega**, al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, se le pagaba la suma de dinero equivalente un salario mínimo legal diario vigente, de manera diaria cada que iba al establecimiento de comercio **KARAOKE REC SALITRE**, que era de manera ocasional.

Al hecho c): **Se Niega**, al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, se le pagaba la suma de dinero equivalente un salario mínimo legal diario vigente, de manera diaria cada que iba al establecimiento de comercio **KARAOKE REC SALITRE**, que era de manera ocasional.

Al hecho d): **Se Niega**, al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, se le pagaba la suma de dinero equivalente un salario mínimo legal diario vigente, de manera diaria cada que iba al establecimiento de comercio **KARAOKE REC SALITRE**, que era de manera ocasional.

11º. – **Se Niega**, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en los establecimientos de comercio **LA ALCAHUETERIA KARAOKE**, **APARTAMENTO 101 VILLA DEL RIO**, y **TOKIO URBANO BAR**, del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.



Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

12°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

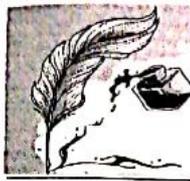
Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

13°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.



14°. - Se Niega, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

15°. - Se Niega, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en el establecimiento de comercio **LA ALCAHUETERIA KARAOKE**, registrado con matrícula mercantil número 02732730 del día 14 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 24 número 75 – 30 de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.



16°. - Se Niega, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en los establecimientos de comercio **TOKIO URBANO BAR**, del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

17°. - Se Niega, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, conforme a esto mi representado no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar suma alguna de dinero por concepto de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social, por lo tanto, las acreencias aquí peticionadas no son procedentes en el entendido que estas obligaciones son propias de una relación laboral, situación jurídica que no ha nacido o celebrado.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.



18°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

19°. - **Se Niega**, como se ha venido indicando, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, no tenía ningún vínculo laboral en el establecimiento de comercio denominado **KARAOKE REC SALITRE**, puesto que la señora **CLAUDIA MURCIA**, lo requirió a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.

20°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

21°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi mandante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

22°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi prohijado, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera de su establecimiento de comercio.

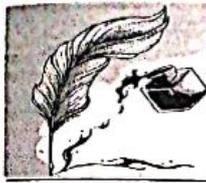
23°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi mandante, indica desconocer dichas conversaciones, del cual adiciona no saber del hecho aquí formulado.

24°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

25°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi mandante, el demandante nunca fue trasladado por parte de mi poderdante, pues como se ha venido indicando entre ellos no existe una relación laboral, se debe de recordar que el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en los establecimientos de comercio **TOKIO URBANO BAR**, del cual se logra colegir que no tuvo ningún otro empleador al no existir ningún otro vínculo laboral, además estas son situaciones que no le constan a mi defendido, puesto que los supuestos traslados son situaciones que no se presenciaron por parte de él, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Conjuntamente se debe de tener en cuenta que, si bien es cierto que mi representado al desempeñar el cargo de administrador de los establecimientos de comercio, era quien debía impartir las funciones de cada uno de los trabajadores, pero dicha situación siempre se realizó con ocasión a la representación que se le había delegado por parte de su empleadora la señora **CLAUDIA MURCIA**, de allí, dichas situaciones nunca se impartieron por su propia voluntad, por el contrario estas se realizaron por la subordinación jurídica de carácter laboral impuesta por la señora **CLAUDIA MURCIA**, sobre mi defendido el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS**, de lo cual se logra concluir que el mismo nunca fue su empleador.

Ahora bien, quien contrato al señor **CAMILO MARTÍNEZ**, fue la señora **CLAUDIA MURCIA**, a fin de que prestara sus servicios de manera ocasional y esporádica, bajo una contratación sin subordinación jurídica de carácter laboral, puesto que el mismo podía ejecutar las actividades encomendadas bajo su independiente y autónomo criterio, sin la imposición de horarios, funciones o aspectos parecidos.



De lo anteriormente expuesto, se logra concluir que, al no existir una relación laboral con ninguno de los demandados, no puede haber una solidaridad entre los mismos, en consideración que el artículo 36 del código sustantivo del trabajo a indicado lo siguiente:

"ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión."

Situación que no es procedente se alegada ante su despacho, teniendo en cuenta que principalmente debe de acreditarse la existencia de un contrato individual de trabajo del cual se puede derivar la responsabilidad solidaria entre los presuntos beneficiarios del servicio, situación jurídica y fáctica que todas luces brilla por su ausencia

26°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

27°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

28°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

29°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

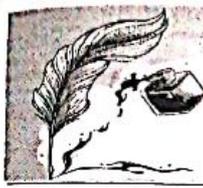
30°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, A partir del día 22 de noviembre de 2017, no regresó a las instalaciones de establecimiento de comercio donde desempeñó sus actividades, acontecimiento que se presentó de manera injustificada por parte del demandante.

31°. - **No me Consta**, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera del establecimiento de comercio.

32°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** y mucho menos en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **LA ALCAHUETERIA KARAOKE**, registrado con matrícula mercantil número 02732730 del día 14 de septiembre de 2016, ubicado en la calle 24 número 75 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C., al no existir una relación laboral mi mandante no debía estar en la obligación de reconocer dichos derechos al ser improcedentes conforme a la presunta situación jurídica que alega haber tenido el demandante con de defendido, por lo que no había lugar de pagar dichas acreencias.

Adicionalmente, según lo manifestado por mi poderdante, indica desconocer dichos acontecimientos puesto que los mismos se desarrollaron fuera de su establecimiento de comercio.

33°. - **Se Niega**, según lo manifestado por mi poderdante, el señor **CAMILO MARTÍNEZ**, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor **JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS** al no existir una relación laboral mi mandante no debía estar en la obligación de reconocer dichos derechos al ser improcedentes conforme a la



presunta situación jurídica que alega haber tenido el demandante con de defendido, por lo que no había lugar de pagar dichas acreencias.

34°.- Se Niega, según lo manifestado por mi poderdante, el señor CAMILO MARTÍNEZ, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS al no existir una relación laboral mi mandante no debía estar en la obligación de reconocer dichos derechos al ser improcedentes conforme a la presunta situación jurídica que alega haber tenido el demandante con de defendido, por lo que no había lugar de pagar dichas acreencias.

35°.- Se Niega, según lo manifestado por mi poderdante, el señor CAMILO MARTÍNEZ, nunca prestó de manera personal sus servicios a favor de mi mandante el señor JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ROJAS al no existir una relación laboral mi mandante no debía estar en la obligación de reconocer dichos derechos al ser improcedentes conforme a la presunta situación jurídica que alega haber tenido el demandante con de defendido, por lo que no había lugar de pagar dichas acreencias.

36°.- Se Admite.

EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MÉRITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Tal y como se ha expresado a lo largo del presente escrito responsivo y atendiendo los medios de prueba que se harán valer en la oportunidad procesal pertinente, entre mi mandante y el actor, no existió ningún tipo de contrato individual de trabajo que los vinculara, pues no existían los presupuestos que consagran los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo. la Ley ha sido taxativo en indicar lo siguiente:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

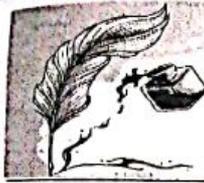
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De lo anterior logramos visualizar que el demandante carece probatoriamente de situaciones de orden factico y jurídico que acrediten la configuración de dichos elementos estructurales de un contrato individual de trabajo, mismos que no se ejecutaron o causaron por parte de mi poderdante, del cual nos permite ver que no se dio a la vida jurídica dicha situación y mucho menos os derechos objeto de controversia.



Es así como considera esta defensa que al no existir dicha relación y máxime cuando mi poderdante no ejerció ningún tipo de subordinación técnica, jurídica, ni económica, se logra concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones impetradas.

En virtud de la ausencia de relación laboral que atara a las partes, deberá prosperar de manera íntegra el presente mecanismo de defensa

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En vista de lo anterior, La presente excepción es propuesta, teniendo en cuenta que al no existir un vínculo jurídico entre el demandante y mi apadrinado, en el presente proceso se están ventilando obligaciones laborales que no corresponden a mi prohijado, quien no se avizora como parte en la contienda de la referencia, haciendo imposible que se efectúe pronunciamiento de fondo frente tal circunstancia puesta a consideración del Despacho.

DERECHOS LABORALES AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El presente medio exceptivo teniendo en cuenta que los presuntos derechos laborales reclamados, tales como el auxilio de cesantía, los intereses sobre las cesantías, la indemnización por el no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 1, numeral 3 de la Ley 52 de 1975, La Prima de Servicios, y las Vacaciones, son derechos que como bien se sabe, se causan conforme a lo que dispone la ley en cada caso específico, para lo cual tiene unos requisitos taxativos.

El presente mecanismos de defensa lo propongo, teniendo en cuenta que si bien el artículo 100 del Código General del Proceso no la enlista como dilatoria, el artículo 32, como norma adjetiva especial, si permite que su proposición y trámite se dé como mixta, esto es, que siendo perentorio pueda ser propuesta como previa.

Al respecto, señala el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

En su defensa, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

“En conclusión, la expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado,

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso."

En virtud de lo precedente, conforme a lo expuesto de manera ahondado a lo largo del presente escrito responsivo, frente a la forma de extinguir las obligaciones que señala el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, en consonancia con el artículo 2512 ídem, lo siguiente:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

A su turno, expresa el artículo 2513 del régimen sustantivo civil, vinculado de manera directa con el artículo 282 del Código General del Proceso, lo que a continuación se transcribe:

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

Así mismo, preceptúa el artículo 2535 del Código Civil lo siguiente:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Las precedentes normas generales que refieren a dicho fenómeno liberatorio de obligaciones, se encuentran estrechamente ligadas con la normatividad sustantiva y procesal laboral, que en las siguientes normas, al unísono permiten concluir el término de prescripción en asuntos del trabajo. De esta manera, consagra el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Y por la misma línea, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula:

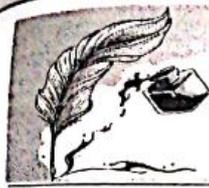
"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Acorde con lo que antecede, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de fecha mayo 23 de 2001, dentro del proceso radicado con número 15.350, M.P. Fernando Vásquez Botero, expuso lo siguiente:

"En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad,

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la Ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1° de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del período de pago pactado en cada caso.

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente.”

Visto entonces el panorama legal y jurisprudencial de la prescripción como mecanismo para extinguir las acciones y derechos de carácter laboral, del cual se colige palmariamente el término de 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, se pasa entonces a estudiar si se cumple con los rigorismos que exigen el artículo 32 del régimen adjetivo laboral, para su formulación como excepción previa, de la siguiente manera:

Por otro lado y sin que la presente manifestación constituya ningún tipo de confesión por parte de mi defendido, debe considerarse que al expresar el apoderado judicial del accionante que supuestamente se celebró “un contrato individual de trabajo”, se avizora en el presente caso que esta cuenta con unos extremos temporales expuestos en el libelo introductorio, de inicio y terminación, para los cuales ha operado el fenómeno de prescripción de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, se colige que aún en el casi imposible caso de que mi mandante fuera condenado al reconocimiento y pago de las acreencias, la totalidad de estas se encuentran extinguidas por la prescripción, tal y como lo establecen las normas jurídicas sustanciales y adjetivas antes expresadas, pues la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2016, según consta en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO que reposa en el expediente a folio 108, razón por la cual la totalidad de derechos derivados hasta el día 8 de julio de 2019, del cual cabe resaltar que mucho de los derechos pretendidos en el escrito progenitor se encuentran afectados con el fenómeno de la prescripción, de lo cual se logra concluir que ya fenecieron.

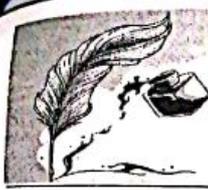
En razón de lo anterior, solicito mediante sentencia anticipada declarar la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso.

BUENA FE.

Esta excepción, teniendo en cuenta que la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe, y lo que se hace indispensable es demostrar lo contrario, cosa que a lo largo del escrito introductorio no sucede.

En efecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1194 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, frente al principio de la Buena Fe:

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.
Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Las anteriores consideraciones guardan una estrecha relación con lo sostenido por la Honorable Sala de Casación Laboral la de Corte Suprema de Justicia en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, que en reiterada el 24 de enero de 2012 en sentencia número 37288, expresó la siguiente:

"Con arreglo al artículo 65 del C.S.T si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos en que la ley o el convenio lícito de las partes autoricen retención, a éste corresponde el derecho de percibir un día de salario por cada día de retardo a título de indemnización.

En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono.

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.

Como ejemplo típico de buena fe puede mencionarse que el patrono haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación. También es dable citar la hipótesis en que se haya dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago.



Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido prever su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Basado en que el demandante, ostentó la calidad de empleado y alega el haber tenido una relación contractual laboral con mi apadrinado, en consecuencia, no está en la obligación de reconocer, ni pagar aquella suma de dinero alguna en su favor por acreencias de carácter laboral puesto que no se ha acreditado, probado o declarado la existencia de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante aporta a su despacho una serie de documentos, el cual carece de fuerza vinculante, queriendo de alguna manera situaciones fácticas que en realidad no han acaecido respecto de mi defendido, evidenciando así la actitud temeraria que demuestra al momento de aseverar el presunto incumplimiento por parte de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUSTANCIALES.

Código Civil

Artículo 1625. Establece cuáles son las formas a través de las cuales se extinguen las obligaciones.

Artículo 1625, numeral 10. Consagra a la prescripción como una forma de extinguir obligaciones.

Artículo 2512. Preceptúa la definición régimen de prescripción, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Artículo 2513. Impone la obligación de alegar de manera oportuna, quien se vea beneficiada con ella, la prescripción, bien sea por vía de acción o por vía de excepción.

Artículo 2535. Consagra a la prescripción como un mecanismo para extinguir las acciones y derechos ajenos, exigiendo únicamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 22. Identifica y define que es un contrato de trabajo, señalando su objeto y sus requisitos e identificando los sujetos que intervienen en el mismo.

Artículo 23. Señala los requisitos del contrato de trabajo, amplía y define todos y cada uno de ellos, determina la presunción de la existencia del mismo.

Artículo 36. Señala quienes son solidariamente responsables en materia laboral

Artículo 54. Permite la utilización de cualquier medio probatorio ordinario en la prueba de existencia y condiciones del contrato de trabajo.

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.
Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.herguti@gmail.com



Artículo 488. Consagra que las acciones en materia laboral prescriben en el término de 3 años, contados a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible

PROCESALES.

Artículo 2. Establece la jurisdicción ordinaria y fija el conocimiento en sus especialidades laboral y seguridad social.

Artículo 5. Determina la competencia por el último lugar en donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 12. Fija la competencia por razón de la cuantía de las pretensiones en única y primera instancia.

Artículo 25. Determina taxativamente todos los requisitos de forma que debe contener el escrito introductorio en materia laboral.

Artículo 26. Señala cuales deben ser los anexos de la demanda.

Artículo 31. Señala la forma y los requisitos de la contestación de la demanda.

Artículo 32. Establece las clases de excepciones, la oportunidad para ser revueltas y la posibilidad de proponer la prescripción como dilatoria.

Artículo 74. Señala el traslado de la demanda después de su admisión a los demandados y fija el término para llevar a cabo el mismo en primera instancia.

Artículo 77. Señala el trámite de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Artículo 151. Indica que el término de prescripción de las acciones derivadas de leyes sociales en materia laboral, prescriben en el término de 3 años.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

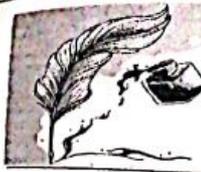
Conforme a lo expuesto de manera extensa en este asunto, se tiene probado que no existió ningún tipo de contrato individual de trabajo con el demandante, motivo por el cual se hace imposible realizar el cobro de suma alguna de dinero generada a su favor, pues bien es sabido, que la legislación laboral exige la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para poder darse la declaratoria de los derechos reclamados.

Con todo y atendiendo a que el legislador, con la finalidad de generar seguridad jurídica y hacer imperante el principio de legalidad, estableció una institución del derecho encaminada a preservar dichos aspectos teleológicos. Para tal efecto, se consagró la prescripción como sanción o consecuencia jurídica negativa a aquellas actuaciones de las personas, que sean dilatadas al no ser ejercidas las acciones en la oportunidad conferida por la normatividad colombiana. Así, en vista de que el supuesto contrato señalado por el demandante, se indicó una fecha de inicio y terminación, no cabe duda que para ellos se generó una fecha cierta de exigibilidad.

En vista de esto, no se avizora galimatías que permitan concluir circunstancias distintas a la extinción de la acción para cada uno de los derechos reclamados, por lo que la sentencia deberá

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com



ser totalmente favorable al demandado, considerando que claro está en el libelo introductorio, que los derechos son reclamados única y exclusivamente hasta el año 2017, como se indica en el acápite de pretensiones declarativas y de condena.

Palatino aflora entonces que le asiste razón a la parte que represento, en el sentido de indicar que no existe obligación a su cargo y mucho menos a favor del accionante, justificación suficiente para que prosperen la totalidad de los mecanismos de defensa propuestos en el acápite correspondiente y se condene en costas al demandante.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Me permito relacionar como medios de prueba documentales los siguientes:

1. Declaración extrajuicio rendida por el señor **DARÍO AUGUSTO GARCÍA ARIZA**.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito que se cite al demandante **CAMILO MARTÍNEZ**, para que absuelva el cuestionario que en forma oral o escrita, le realizaré en el día y hora señalados por su Despacho para tal efecto.

Me reservo el derecho de modificar su contenido o presentar verbalmente el cuestionario, al momento en que se lleve a cabo la audiencia, así como la exhibición de los documentos correspondientes.

TESTIMONIALES

Solicito se reciban los testimonios de:

1. **DARÍO AUGUSTO GARCÍA ARIZA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 79.719.086, quien podrá ser notificado en la Cra 68h # 78 - 54, en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 301 271 4080 y correo electrónico cincodesignpro@gmail.com.

2. **JUNIOR ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., civilmente identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.293, quien podrá ser notificado en la Calle 24c 75-65, en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 3112069231 y correo electrónico Juniorjalx@hotmail.com.

Para que depongan respecto de la inexistente relación laboral dada entre mi representada y el demandante, y demás hechos expuestos en esta contestación.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS.

Con las anteriores pruebas que solicito, pretendo probar los hechos en que fundamento las excepciones propuestas.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto admisorio de la demanda proferido el día 21 de octubre de 2019 y a lo concerniente con el libelo introductorio, me permito indicar a su Despacho que, al no existir ningún tipo de relación laboral con mi poderdante, no se cuenta con la información deprecada por el demandante en su escrito genitor.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Tenido en cuenta el juramento estimatorio formulada por la profesional que representa la parte actora, me permito indicar al despacho que el mismo no es requisito formal de la demanda, teniendo en cuenta que para el asunto que nos atiende en materia Laboral cuenta con Una disposición de carácter especial para regular tanto sustancial y procedimentalmente, máxime cuando la normatividad del trabajo indica de manera expresa y taxativa como proceder ante el reconocimiento y pago de cada uno de los emolumentos laborales, es así como en atención a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual sería aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito OBJETAR las sumas de dinero expresadas y juradas por el demandante, teniendo en cuenta que, al no existir ningún tipo de relación laboral entre las partes, no hay lugar al reconocimiento y pago de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito progenitor.

Aunque cabe hacer la aclaración que quien realiza la cuantificación de dichas pretensiones en razón de los derechos presuntamente causados y dejados de reconocer y pagar, es directamente el legislador conforme a las normas sustanciales que regula cada una de ellas, razón que deja sin soporte jurídico el medio de prueba de juramento estimatorio solicitada por la profesional que representa a la parte demandante.

ANEXOS

Aporto las pruebas documentales mencionadas en el acápite correspondiente, y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES.

AL DEMANDANTE: Las recibirá en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.

AL DEMANDADO: En la dirección que se relaciona en el libelo de la demanda.

LA SUSCRITA: En la Secretaría de su despacho o en la Carrera 8 número 11- 39, Oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero de Bogotá D.C.

Celular: 3142572483

Dirección electrónica: karen.berguti@gmail.com

Respetuosamente,

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ.

C.C. No. 1031.152.335 de Bogotá D.C.

T.P. No. 300873 del C. S. de la J.

Carrera 8 número 11-39, oficina 319, edificio Jorge Garcés Borrero, Bogotá D.C.

Celular: 3142572483 Correo electrónico: karen.berguti@gmail.com